

Cartagena de Indias, D.T. y C, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | EJECUTIVO |
| Radicado | 13-001-33-33-003-2018-00284-01 |
| Accionante | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS |
| Accionado | HELBERT AUGUSTO RUIZ GONZÁLEZ |
| Tema | <i>Confirma el auto que declara la caducidad de la acción ejecutiva por no presentar la demanda en el término previsto por la ley.</i> |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II-. PRONUNCIAMIENTO

Revisado el asunto de marras, se advierte que el mismo se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto del 19 de diciembre de 2019 por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena decidió no librar mandamiento de pago.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado²

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se negó a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez había operado la caducidad del medio de control, por las siguientes razones:

Sostuvo, que la sentencia del 13 de febrero de 2013, confirmada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2016, no era el título ejecutivo en este caso, puesto que en dichas providencias solo se estudió el tema de la terminación del contrato por incumplimiento y la restitución de inmueble arrendado, pero se omitió el análisis del cobro de los cánones puesto que ello correspondía a un proceso

¹ Documento 03Recurso de Apelacion

² Fol. 194-196 02Demanda

13-001-33-33-003-2018-00284-01

ejecutivo. Que, el título ejecutivo en este evento era de carácter contractual, pues estaba constituido por el contrato de arrendamiento suscrito entre la Escuela Naval y el señor Helbert Ruiz Gonzales el día 1 de abril del año 2006³, el cual tenía como objeto el arrendamiento de un local denominado "La tienda del cadete N°2", ubicado en las instalaciones de la Escuela Naval Almirante Padilla de la ciudad de Cartagena.

Expuso, que en el contrato N° 005 DENAP-JADEN-2006, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría dentro de los primeros 5 días del mes, es decir que la obligación de pago se hacía exigible el sexto día de cada mes que no se pagara; de lo indicado en el escrito de subsanación, acompañó documento, en los que se evidencia las fechas de causación de los cánones cobrados, generados entre el mes de enero de 2009 y el mes de marzo de 2012, teniendo como fecha de exigibilidad el último de los cánones reclamados, el cual se efectuó el día 6 de marzo del año 2017.

Por otra parte, la Juez determinó que la norma aplicable en el caso objeto de estudio, en materia de caducidad, era el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en atención al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que establece que, los términos que hubieran empezado a correr se regirán por la ley vigente en el tiempo de su iniciación; y, en este evento, los términos para la caducidad comenzaron a correr el 20 de marzo de 2012. Adicionalmente expuso, que el plazo de caducidad a contabilizar, era el de 5 años previstos para los ejecutivos de sentencias judiciales, de acuerdo con la posición del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Juez determinó que, la parte demandante tenía el plazo de 5 años para ejercer el medio de control ejecutivo referenciado, que empezó a contar desde el 20 de marzo de 2012 y caducaba el 20 de marzo de 2017, en este sentido, al ser presentada la demanda el 19 de noviembre de 2018 se encontraba caduca la acción, por lo tanto, decidió no librar mandamiento de pago.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto del 19 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

³Fol. 21-24 02Demanda

⁴ Fol. 1-5 03Recurso de Apelacion

13-001-33-33-003-2018-00284-01

Manifestó que solo hasta cuando se conoció la decisión de declaratoria de incumplimiento del contrato y la orden de restitución del inmueble, fue que se tuvo certeza de la obligación, por ello, era a partir de ese evento que resultaba viable iniciar el proceso ejecutivo para cobrar los cánones de arrendamiento, puesto que es precisamente con la sentencia de restitución de inmueble que se da por terminado el contrato, la sentencia en cuestión se dictó el 18 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, consideró que es desde este último momento que se debe contabilizar el término para iniciar la acción ejecutiva; en consecuencia, el plazo de los 5 años no venció el 20 de marzo de 2017 si no el 18 de noviembre de 2021.

Agrega que, si bien en el escrito de subsanación de la demanda, se aportan las fechas de causación de los cánones cobrados por concepto de arrendamiento comprendidos entre el mes de enero de 2009 y el mes de marzo de 2012, se debe tener en cuenta que los cánones adeudados se extienden hasta la fecha efectiva de restitución material del bien inmueble, realizada en 2018, y que ese derecho no se puede desconocer por el Juzgador.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir si efectivamente ha operado la caducidad en la acción objeto de estudio.

4.2. Competencia

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto susceptible de apelación proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la apelación realizada por la parte demandante, así las

13-001-33-33-003-2018-00284-01

cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Desde cuándo debe contarse el término de caducidad para el cobro de cánones de arrendamiento?

¿Existe caducidad del medio de control ejecutivo presentado por el Ministerio de Defensa – Armada Nacional Escuela Naval del Caribe?

4.4. Tesis de la Sala

Esta Corporación resolverá confirmar el auto apelado, toda vez que efectivamente existe caducidad en el medio de control de la referencia, como quiera que la exigibilidad del derecho reclamado se da es a partir del vencimiento de cada una de los cánones, y en este evento se reclaman los cánones que van desde 2009 hasta marzo de 2012; pues en las pretensiones de la demanda no se solicitó que se librara mandamiento de pago por los cánones que iban desde 2012 hasta 2018 (fecha de reintegro del bien inmueble) y ello no puede ser ordenado de oficio por el Despacho de conocimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, los cánones eran exigibles desde el mismo mes en que se iban haciendo exigibles, por lo que, si se toma de referencia el último mes cobrado (marzo de 2012) se tiene que el medio de control ejecutivo caducó en marzo de 2017.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1 Caducidad de la acción

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. En ese sentido, debe entenderse que, la caducidad, como presupuesto para interponer la acción, obedece a la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas y, en ese sentido, ésta juega un papel trascendente en la medida que tiene como finalidad cerrar toda posibilidad al respectivo debate jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha expuesto sobre el tema:

“La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el



13-001-33-33-003-2018-00284-01

ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional.

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública".⁵

En lo referente a la caducidad del medio de control ejecutivo, el artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el presente asunto se está realizando el cobro de cánones que corresponden a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, que se hicieron exigibles antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437

⁵Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092)



13-001-33-33-003-2018-00284-01

de 2011⁶ (2 de julio de 2012); por ello, es necesario hacer alusión al Decreto 01 de 1984⁷, antiguo Código Contencioso Administrativo que, en su artículo 136 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.

*11. La **acción ejecutiva** derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.*

Ahora, si bien es cierto que la norma anterior hace referencia únicamente a la caducidad de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, lo cierto es que el Consejo de Estado interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887. En ese sentido explicó que, a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que, como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales.

Atendiendo a la norma transcrita, las personas que pretendan ejercitar el medio de control de reparación directa deberían presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes exigibilidad del respectivo derecho.

4.6 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que, la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Escuela Naval Almirante Padilla, presentó demanda ejecutiva en contra del particular Hebert Augusto Ruiz González, solicitando que se librara mandamiento de pago por \$6.453.500 que corresponden al valor de los cañones adeudados entre enero de 2009 y marzo de 2012 (\$1.959.500), más los intereses moratorios desde marzo de 2009 a agosto de 2018 (\$4.494.000)

⁶ ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012

⁷ Artículo 40 de la ley 153 de 1887, que establece que, las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deban empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya se estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

13-001-33-33-003-2018-00284-01

El A-quo, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, resolvió no librar mandamiento de pago, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad debido a que el último canon pagado por el arrendatario se hizo exigible desde el 20 de marzo de 2012, por lo que, a su juicio, el término de caducidad del medio de control venció el día 20 de marzo de 2017.

Por su parte, el apoderado de ejecutante manifiesta que no debe contarse la caducidad desde la fecha tomada por la Juez de primera instancia, sino que debe hacerse desde el 18 de noviembre de 2016, fecha en la que se profirió la sentencia de segunda instancia que dio por terminado el contrato y ordenó la restitución del bien inmueble. Ello, atendiendo que fue en ese momento que se tuvo certeza de la obligación y del monto a reclamar.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que debe exponer este Tribunal es que no son ciertos los argumentos de la parte impugnante, en la medida en que la demanda ejecutiva para el cobro de los cánones de los meses de 2009 a marzo de 2012, podía ser presentada de manera paralela al proceso de restitución de bien inmueble que se surtía en su momento, como quiera que, el no pago oportuno de esos emolumentos ya era una obligación clara, expresa y exigible que podía ser reclamada desde el vencimiento de la última obligación insoluta; aun cuando con el tiempo se siguieran generando nuevas acreencias.

Como bien lo expuso la Juez de primera instancia, en el contrato No. 005 DENAP-JADEN-2006⁸ suscrito por las partes de este proceso, se estipuló que los cánones de arrendamiento se debían cancelar dentro de los primero 5 días de cada mes, por ello, la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar la exigibilidad de cada obligación dineraria, es el vencimiento del plazo dispuesto por las partes, es decir, el día 6 de cada mes.

Ahora bien, de acuerdo con la tabla aportada con la corrección de la demanda⁹, se advierte que, desde enero de 2009, ya el arrendatario adeudaba un saldo de \$6.648.500, al cual realizó abono en los meses de febrero y marzo de 2009, pero los meses subsiguientes no los canceló en forma completa; igualmente se advierte que, el accionado, realizaba nuevos abonos a la deuda, pero nunca saldaba por completo la obligación, quedando siempre unos saldos a favor del arrendador, hasta el mes de marzo de 2012, en el que todavía se encontraba arrastrando una deuda de \$1.959.500.

⁸ Folio 21-24 02Demanda

⁹ Folio 189-190 02Demanda

13-001-33-33-003-2018-00284-01

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Judicatura que es complicado verificar efectivamente a qué meses corresponde el saldo adeudado, por lo que este Tribunal, a diferencia de la Juez de primera instancia¹⁰, tendrá en cuenta la última fecha desde cuando era exigible la obligación, que era el 6 de marzo de 2012; por lo que, bajo ese parámetro, los 5 años de caducidad vencieron el 6 de marzo de 2017. Ello, teniendo en cuenta que el último abono a la cuenta se hizo el 20 de marzo de 2012, es decir, también se estaba debiendo ese mes, pues en el cuadro en mención no se anexa ninguna relación de ese pago.

Así las cosas, en el asunto en comento, es indiscutible el hecho de que ha operado la caducidad del medio de control invocado por la parte accionante.

En este punto, debe aclararse que cada una de las obligaciones del arrendatario (mes a mes) es independiente y puede ser cobrada de forma autónoma por el acreedor, por lo que no tiene acogida el fundamento alegado por la parte ejecutante en este proceso, de que esta obligación no se podía cobrar pues no se tenía certeza de la acreencia. Por el contrario, considera esta Corporación que la parte accionante era libre de ejercer en cualquier momento (siempre y cuando estuviera dentro del término de caducidad) la acción ejecutiva, para el cobro de la deuda de los meses que hasta ese momento se hubieran causado.

De igual forma, el Estado en este caso puede ejercer nuevamente el medio de control ejecutivo para el cobro de los meses posteriores a marzo de 2012, que no se hayan pagado, hasta la fecha en la que se restituyó el inmueble – 2018, siempre y cuando no haya operado la caducidad del medio de control frente a cada obligación individual.

Por otro lado, es preciso aclarar que, lo Jueces no pueden interpretar las demandas ante ellos presentadas, con la finalidad de deducir que además de lo pretendido en las mismas, se deba reconocer más de lo pedido; bajo ese entendido se debe comprender que le Juez se encuentra limitado a las pretensiones de la parte ejecutante, y en este caso corresponde a los cánones de los años 2009 a 2012; no los posteriores. De igual forma, no es procedente que, a través del recurso de apelación, se pueda reformar la demanda.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMARÁ el auto apelado, conforme a las razones antes expuestas.

¹⁰ La Juzgadora tomó en cuenta la fecha el último pago, el 20 de marzo de 2012

13-001-33-33-003-2018-00284-01

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 19 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las consideraciones antes expuestas en la parte motiva de esta providencia.

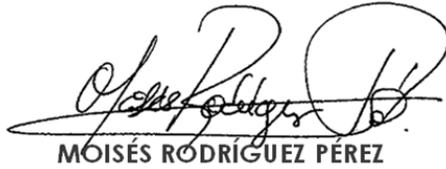
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro siglo XXI.

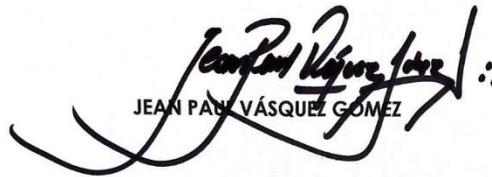
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 042 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ